

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
16/2006-J, DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR JADISHYER
CASTILLEJOS VARELA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciséis de agosto de dos mil seis.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el veintisiete de junio de dos mil seis en el Módulo de Acceso DF/01, a la que se le asignó el número de folio 00078, expediente DGD/UE-J/300/2006, Jadishyer Castillejos Varela solicitó la consulta física y copia simple de las constancias que señale posterior a la consulta de los expedientes de amparo en revisión 1150/2003, 950/2003, 2541/2003, 1809/2003, 2334/2003 y 1113/2004.

II. El veintisiete de junio del año en curso, conforme a lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30 y 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2003 relacionado con el artículo tercero transitorio del Reglamento en cita, se giró oficio número DGD/UE/0949/2006 a la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante

el cual se le requirió verificar la disponibilidad de la información antes mencionada y comunicara si la peticionaria podía tener acceso a los documentos en la modalidad de consulta física, y en su caso, copia simple.

III. A la solicitud formulada, la Directora General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante oficio número CDAAC-DAC-O-375-07-2006, de tres de julio de dos mil seis, informó:

“En respuesta a su oficio DGD/UE/0949/2006, recibido en esta Dirección General el 28 de junio del año en curso, relativo a la solicitud de folio No. 00078, presentada ante el Módulo de Acceso ubicado en la Calle 16 de septiembre No. 38, Col. Centro, México, Distrito Federal, por Jadishyer Castillejos Varela el 27 de los corrientes; con fundamento en los artículos 28 y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, le informo lo siguiente:

Por lo que hace al expediente del Amparo en Revisión 1113/2004, resuelto por la Segunda Sala de este Alto Tribunal el 3 de septiembre de 2004, toda vez que no se encuentra clasificado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relacionado con los artículos 2, fracción I, II y XX, y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativos a la responsabilidad de las Unidades Administrativas de clasificar la información que tengan bajo su resguardo, este Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes procede a emitir la siguiente clasificación:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,

relativo a que de las constancias que obren en los expedientes de asuntos concluidos que se encuentren bajo resguardo de la Suprema Corte o de los Órganos Jurisdiccionales, sólo podrán considerarse reservadas o confidenciales las aportadas por las partes siempre y cuando les hayan atribuido expresamente tal carácter al momento de allegarlas al juicio y tal clasificación se base en algún tratado internacional o en una ley expedida por el Congreso de la Unión o por las Legislaturas de los Estados, se determina que el expediente requerido es de carácter público, ya que no se actualiza la hipótesis contenida en dicho artículo.

Por otra parte, respecto al expediente del Amparo en Revisión 1150/2003, mediante acuerdo de fecha 30 de abril de 2004, dictado por la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en su carácter de Presidenta de la Primera Sala de este Tribunal Constitucional; con fundamento en los artículos 18, fracción II, de la del Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 25, fracción I, de la Ley Orgánica de (sic) Poder Judicial de la Federación, clasificó el asunto como información confidencial (se adjunta copia simple).

Ante la situación que se expone, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7, cuarto párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se cotiza la versión impresa del expediente de mérito con la supresión de datos personales.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ante la situación que se expone, le solicito de la manera más atenta remita el presente informe al Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal.

DOCUMENTO	DISPONIBILIDAD	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD	COSTO
-----------	----------------	---------------	-----------	-------

			DE ENTREGA	
Amparo en Revisión 1150/2003 (Expediente)	NO	CONFIDENCIAL	COPIA SIMPLE	\$52.50 (\$0.50 c/u)
Amparo en Revisión 950/2003	Sí	NO RESERVADA NI CONFIDENCIAL	CONSULTA FÍSICA	NO GENERA
Amparo en Revisión 2541/2003	Sí	NO RESERVADA NI CONFIDENCIAL	CONSULTA FÍSICA	NO GENERA
Amparo en Revisión 1809/2003	Sí	NO RESERVADA NI CONFIDENCIAL	CONSULTA FÍSICA	NO GENERA
Amparo en Revisión 2334/2003	Sí	NO RESERVADA NI CONFIDENCIAL	CONSULTA FÍSICA	NO GENERA
Amparo en Revisión 1113/2004	Sí	NO RESERVADA NI CONFIDENCIAL	CONSULTA FÍSICA	NO GENERA

TOTAL: \$52.50

Por lo que hace a la consulta física de los expedientes de las Amparos en Revisión, 950/2003, 2541/2003, 1809/2003, 2334/2003 y 1113/2004, ésta puede ser realizada ante las oficinas del Departamento de Descripción y Consulta Electrónica de Expedientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sito en la Calle de 16 de septiembre No. 38, 3er Piso, Col. Centro, México, Distrito Federal; en un horario de 8:30 a 17:30 horas.

De igual forma, en relación con las copias simples que llegue a solicitar el peticionario al momento de hacer la consulta física de los expedientes que nos ocupan, se procederá a efectuar su cotización y la entrega de las mismas, a través de la Unidad de Enlace, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 22 (sic) Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por otra parte, en aplicación por analogía del procedimiento para la consulta física de los expedientes judiciales concluidos antes del doce de junio de dos mil tres, que se encontraban bajo resguardo del Centro de Documentación y Análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en específico, del artículo décimo segundo, esta Dirección

General estima pertinente se le requiera al peticionario la suscripción de un documento en el que se comprometa a no divulgar la información considerada legalmente como confidencial que contengan los expedientes de mérito, en la inteligencia de que el incumplimiento de este compromiso puede dar lugar a que las autoridades competentes apliquen las sanciones contenidas en las leyes respectivas.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Punto 7 del Acta de la Sesión Extraordinaria celebrada el miércoles 22 de octubre de 2003, por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que las actuaciones correspondientes al Amparo en Revisión 1150/2003, disponibles en modalidad de copia simple con la supresión de datos personales, exceden los máximos fijados por el ordenamiento de mérito, le solicito de la manera más atenta me informe cuando se realice el pago correspondiente, a efecto de proceder a su tramitación.”

IV. En vista de lo transcrito, la Unidad de Enlace remitió el cinco de julio del presente al Comité de Acceso a la Información el informe de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

Posteriormente, el Presidente de este Comité ordenó integrar el respectivo expediente de clasificación de información, el que registrado quedó con el número 16/2006-J y, siguiendo el orden previamente establecido, se turnó el siete de julio de dos mil seis al titular de la Secretaría Ejecutiva de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

V. El tres de agosto del año en curso, este órgano colegiado, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública Gubernamental, acordó ampliar el plazo para producir respuesta a Jadishyer Castillejos Varela.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para tomar las medidas que sean necesarias respecto a la información requerida por Jadishyer Castillejos Varela, ya que la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal informó que de entre los expedientes solicitados, uno de ellos, a saber, el del Amparo en Revisión 1150/2003, fue clasificado mediante acuerdo del treinta de abril de dos mil cuatro por la entonces Presidente de la Primera Sala como confidencial, por lo que señaló su disponibilidad en la modalidad de copia simple previa supresión de datos legalmente considerados como reservados o confidenciales.

II. Como antes se precisó, en su informe la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, señaló:

“Por otro parte, respecto al expediente del Amparo en Revisión 1150/2003, mediante acuerdo de fecha 30 de abril de 2004, dictado por la

Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en su carácter de Presidenta de la Primera Sala de este Tribunal Constitucional; con fundamento en los artículos 18, fracción II, de la del Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 25, fracción I, de la Ley Orgánica de (sic) Poder Judicial de la Federación, clasificó el asunto como información confidencial... “

En virtud de lo anterior, cabe tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 30, párrafo último, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra señala:

“Artículo 30. En caso de que se niegue el acceso a la información solicitada, la Unidad Administrativa que la tenga bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información y, en su caso, se procederá en los términos previstos en el artículo 8 de este Reglamento.

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

El Comité, en un plazo no mayor de diez días hábiles, resolverá lo conducente. La Unidad de Enlace comunicará, en su oportunidad, el resultado o decisión que haya tomado el Comité.

Si la negativa de acceso se basa en la clasificación realizada por el Presidente de la Suprema Corte, por los de las Salas que la integran, por la Comisión de la Suprema Corte o por la Comisión del Consejo, el Comité respectivo se limitará a confirmar dicha clasificación.”

Al respecto, cuando la información solicitada con base en el derecho de acceso a la información se encuentra clasificada, entre otros, por el Presidente de una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que conoció y resolvió del asunto jurisdiccional, en principio, el Comité de Acceso a la Información se deberá limitar a confirmar dicha clasificación ya sea como reservada o confidencial.

Sin embargo, es el caso que en el asunto en estudio la titular de la unidad administrativa, en aras de privilegiar el principio de publicidad de la información pública gubernamental, señaló la disponibilidad del expediente del Amparo en Revisión 1150/2003, en la modalidad de copia simple, desde luego, previa supresión que haga de la información legalmente considerada como reservada o confidencial que eventualmente pudiera contener.

En este sentido, de conformidad con los artículos 6º, y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 4º, 28 y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la ley de la materia, señalan:

“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 16. Los titulares de las unidades administrativas serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley, su Reglamento y los lineamientos expedidos por el Instituto o por la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, según corresponda.

Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.

Artículo 28. A más tardar al día hábil siguiente al en que se admita la solicitud, la Unidad de Enlace pedirá al Órgano Jurisdiccional o a la Unidad Administrativa que pueda tener bajo su resguardo la información requerida que, dentro de un plazo de cinco días hábiles, verifiquen su disponibilidad y, en su caso, recaben la documentación correspondiente y le remitan el informe respectivo.

Artículo 29. Cuando la Unidad Administrativa que tenga bajo su resguardo la información requerida, determine que ésta debe otorgarse al solicitante atendiendo a los criterios de clasificación y conservación previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley, en el Título Segundo de este Reglamento y en las disposiciones que deriven de éste, lo hará del conocimiento de la Unidad de Enlace y precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

La Unidad de Enlace, a través del módulo de acceso, deberá comunicar al solicitante la disponibilidad de la información requerida y, en caso de que el acceso a ésta requiera el pago de derechos, deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al en que el solicitante entregue el comprobante que acredite el pago respectivo.

Si en el plazo de noventa días naturales, contado a partir de la exhibición del respectivo comprobante de pago, el solicitante no acude al módulo de acceso a recoger la información requerida, el medio en el que se haya reproducido podrá ser destruido sin devolución de los derechos enterados.”

Como se advierte de las disposiciones que anteceden, el procedimiento que se establece para tutelar el derecho de acceso a la información reconoce como principio rector el

garantizar la publicidad de la información atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

En este sentido, es competencia exclusiva de la unidad administrativa del órgano público obligado que tiene bajo su resguardo la información, la de determinar la disponibilidad de la información requerida, como en el caso la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, es la que se encuentra facultada para resolver de conformidad con los criterios establecidos en la Ley, su Reglamento y en los lineamientos sobre la clasificación de un expediente judicial que conserva en sus archivos, máxime cuando este Comité de Acceso a la Información carece de atribuciones legales para desclasificar la información que originalmente ha sido determinada como pública.

En el caso, la unidad administrativa sustenta su determinación en el artículo 7º, cuarto párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal el cual señala:

"Artículo 7. Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.

Tratándose de las resoluciones públicas dictadas cuando aún no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, el módulo de acceso solicitará a la Suprema Corte, al Consejo o al respectivo Órgano Jurisdiccional, una versión electrónica de aquéllas, siendo obligación de dicho módulo suprimir de ésta, en su caso, los datos personales de las partes.

El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren

en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.
Cuando en un expediente se encuentren pruebas y demás constancias aportadas por las partes que contengan información legalmente considerada como reservada o confidencial, no podrá realizarse la consulta física de aquél, pero se tendrá acceso a una versión impresa o electrónica del resto de la documentación contenida en el mismo.

Lo anterior, evidencia que se privilegia la publicidad de la información y se garantiza la atención en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado, lo que redundará en beneficio de la transparencia de la gestión pública mediante la difusión de la información y la rendición de cuentas.

Consecuentemente, el haber señalado la unidad administrativa como disponible el expediente del Amparo en Revisión 1150/2003 en una modalidad diversa a la solicitada y que este cambio obedece a la situación de reserva en que se encuentra el mismo, este Comité estima conveniente confirmar el oficio de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, pues con la modalidad de acceso consistente en una copia simple del expediente se tiene por satisfecho el derecho de acceso a la información, en la inteligencia de que, para el resto de los expedientes declarados como disponibles en la modalidad de consulta física, se deberán atender los alcances del artículo 22 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la ley de la materia.

Por último, para la consulta de los expedientes señalados como disponibles en la modalidad de consulta física, deviene improcedente la aplicación por analogía del artículo décimo segundo del *Procedimiento para la consulta física de los*

expedientes judiciales concluidos antes del doce de junio de dos mil tres que se encuentran bajo resguardo del Centro de Documentación y Análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a que el gobernado deberá suscribir una carta compromiso en el que se comprometa a no divulgar la información reservada o confidencial que eventualmente se puedan localizar en esos expedientes, pues procedimentalmente la unidad administrativa tiene la carga de clasificar la información bajo su resguardo cuando la Unidad de Enlace le solicita ese pronunciamiento y como en el caso ya lo hizo en el momento del trámite señalando su acceso público, se estima que para arribar a esa conclusión necesariamente debió tomar en cuenta los alcances normativos previstos para clasificar la información como reservada o confidencial.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se concede el acceso a la información solicitada por Jadishyer Castillejos Varela, en los términos del considerando II de esta resolución.

SEGUNDO. Se modifica el oficio de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes relacionado en el antecedente III, en los términos precisados en el considerando II, parte final, de esta determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que, a la brevedad, la haga del conocimiento de la solicitante, de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria de dieciséis de agosto de dos mil seis, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de tres votos de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo, de Asuntos Jurídicos, y de la Contraloría, haciendo suyo el proyecto el primero de los mencionados, quienes firman con el Secretario del Comité que autoriza y da fe. Ausentes: Los Secretarios Ejecutivos de Administración, y de Servicios.

EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO ADMINISTRATIVO, DOCTOR EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.	
EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS,	EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS GRIJALVA TORRERO.

LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA.	
	EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO PÉREZ MALDONADO.